CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
27 NOV 2002
SEC: D 1º 7574 HORA 18⁰⁰
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Articulo 1: En los supuestos de ejecuciones judiciales contempladas en el Código Procesal Civil de la Nación, Ley 17454, que reunan las siguientes características:

a) Que la mora se haya producido con posterioridad a la declaración de emergencia económica, financiera, cambiaria y social, Ley 25561;
b) Que los bienes gravados sean bienes inmuebles que constituyan la vivienda familiar, sede y/o establecimiento de la explotación comercial, industrial o agropecuaria del deudor;
c) Que los bienes gravados sean bienes muebles que constituyan la herramienta de trabajo del deudor.

Se abrirá de oficio o a solicitud de parte interesada, un período de conciliación entre acreedor y deudor, el que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles.

Artículo 2: Se encuentran exceptuadas de lo dispuesto por el artículo anterior, los créditos de naturaleza alimentaria, los que derivan de la responsabilidad civil por la comisión de delitos penales y los créditos laborales.

Artículo 3: El periodo de conciliación deberá ser decretado por el Juez de la causa, de oficio, o a petición de parte. A tales efectos el Juez citará a las partes, debiendo notificarlas en su domicilio real, para que en el término de tres días comparezcan por si a los fines que definan sus pretensiones.

Artículo 4: Dentro de los diez dias siguientes contados desde el vencimiento del plazo del artículo precedente, el Juez fijará una audiencia de conciliación en la cual oirá a las partes y procurará conciliarlas. Si las partes no comparecen, se convocará a una nueva audiencia por única vez, la que deberá realizarse dentro de los próximos diez días. En caso de inasistencia injustificada del deudor a las audiencias fijadas, se ordenará la prosecución de la ejecución según su estado.
Si a criterio del Juez se ha arribado a un principio de acuerdo, podrá, dentro del término fijado en el artículo 1 convocar a cuantas audiencias estime necesario a los fines de lograr el avenimiento definitivo entre las partes.

CAMARA DE DIPUTADOS
2
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5: Transcurrido el plazo del artículo 1, sin un resultado positivo, se proseguirá con el trámite de ejecución.

Artículo 6: La presente Ley tendrá vigencia mientras dure la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25561, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 7: De Forma

SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION